

CARLOS CORRAL SALVADOR, S.J. *

LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS ESTADOS CONCORDATARIOS DE EUROPA

Fecha de recepción: mayo 2012.

Fecha de aceptación y versión final: junio 2012.

RESUMEN: La enseñanza de la religión en las escuelas públicas impartida por profesores o docentes designados por la correspondiente confesión religiosa no es exclusiva de España ni tampoco de la Iglesia católica. Se da en muchos Estados de Europa, tanto germánicos y latinos como bálticos y danubianos.

PALABRAS CLAVE: acuerdo, convenio, concordato, profesor, religión, enseñanza.

The guaranty for teaching religion in the European concordat-based States

ABSTRACT: The teaching of religion at public schools given by professors or teachers appointed by the corresponding religious denomination is neither exclusive to Spain nor to the Catholic Church. It takes place in many European States, Germanic and Latin as well as Baltic and Danubian.

KEY WORDS: agreement, treaty, concordat, professor.

Recientemente se han venido avanzando propuestas de algunos partidos y grupos sociales contra la enseñanza de la religión —lo mismo de la católica que de cualquier otra— en la escuela. Así, y más en concreto, el Congreso del PSOE

* Universidad Pontificia Comillas de Madrid; ccorral@res.upcomillas.es

en Sevilla aprobaba la octava resolución en la que se pedía que se estudiara *la posibilidad de eliminar la asignatura de Religión del horario lectivo*.

Entendemos que es útil e ilustrativo preguntarnos, *¿cómo se comportan otros Estados europeos*, en especial Alemania que padeció el nacionalsocialismo y la antigua Alemania Oriental que sufrió el marxismo estalinista?

Por de pronto y en primer lugar, la enseñanza de la religión viene garantizada en el derecho de los Ventisiete de la Unión Europea —con la única excepción de Francia y Bulgaria— incluso con mayor intensidad que en el Derecho español. En efecto, en varios países la enseñanza de la religión está garantizada como *asignatura obligatoria* u ordinaria en todas las escuelas públicas, con exquisito respeto de la libertad, tanto del profesor como del alumno. Del profesor, en cuanto que nunca al profesor de una escuela pública (funcionario o no) se le puede obligar, contra su voluntad, a impartirla. Del alumno, en cuanto que, a solicitud de sus padres o equiparados, puede ser dispensado de recibir la enseñanza de la religión.

Se garantiza la *enseñanza de la religión confesional*, sea la anglicana, la evangélica luterana o calvinista, sea la ortodoxa o la católica, es decir, la propia de cada confesión o Iglesia, en primer lugar, en cuanto a su peculiar ortodoxia, pues su docencia, contenido, textos expositivos, se hacen depender de las correspondientes autoridades religiosas.

En segundo lugar, en cuanto que *maestros o docentes* han de recibir su *nombramiento, designación y/o autorización* de las respectivas autoridades religiosas.

Esta autorización que, en términos usuales canónicos, denominamos *missio canónica*, en los Convenios de Alemania con las Iglesias evangélicas luteranas se denomina *vocatio*. También queda garantizada, en su caso, la revocación de la misma por parte de las autoridades religiosas.

Esta garantía se establece tanto en los Estados europeos, sean concordatarios (todos separacionistas, como Alemania, Austria, España, Italia y Portugal junto con los doce últimos incorporados) como en los que no son concordatarios (sean separacionistas, como Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Irlanda y Rumanía)¹ sean confesionales, es decir, con unión de la iglesia-estado (como el Reino Unido y los tres Estados nórdicos). En varios Estados se impone una asignatura como alternativa, llámese Ética o de otra manera².

¹ En Rumanía, a partir de 1990 la religión ha llegado a ser una asignatura obligatoria en la escuela, pero los alumnos pueden optar por la religión que quieren estudiar. Se organizan incluso concursos nacionales en esta asignatura, así como campamentos y fiestas religiosas.

² Nota bibliográfica. La serie de textos aducidos con sus originales, versiones e introducciones, amén de la bibliografía pertinente, puede consultarse en C. CORRAL - CARVAJAL J. GMZ. MTZ. DE (dirs.), *Concordatos vigentes*, t.I y II (Madrid, F.U.E. y Universidad «Comillas», 1981); y C. CORRAL - S. PETSCHEN, t.III (Madrid, F.U.E. y Universidad «Comillas», 1996). Continuando la obra de A. MERCATI, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa*

1. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LOS PAÍSES GERMÁNICOS

1.1. ALEMANIA Y AUSTRIA

Desde la Constitución de Weimar (1919) y continuada ésta por la Ley Fundamental de Bonn (1 de mayo de 1950), en los preceptos constitucionales relativos a su relación con las grandes Iglesias históricas (*die Grossen Kirchen*), mediante consenso de los tres grandes partidos (Democristiano, Liberal y Socialista), al tiempo que introduce la separación de la Iglesia y el Estado, establece el mantenimiento de la enseñanza de la religión como asignatura ordinaria (u obligatoria) en las escuelas públicas.

1.1.1. En efecto, según el artículo 7 de la Ley Fundamental, *la enseñanza de la religión es asignatura ordinaria en las escuelas públicas*. En primer lugar, se garantiza el derecho fundamental de los padres [y tutores] (n.1). A la vez, en segundo lugar, se determina la categoría escolar de la enseñanza de la religión, su dependencia de las iglesias y el respeto a la libertad de los maestros para no tener que impartirla, ya que se establece que «la enseñanza religiosa será materia ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con la normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a dictar clases de religión» (n.2).

En cuanto asignatura ordinaria, la enseñanza de la religión tiene que ser establecida como institución autónoma y con un número proporcionado de horas semanales en los planes docentes. El Estado está obligado a correr con los *costes de personal y material* y de procurar aulas apropiadas de formación para el ejercicio de dicha asignatura. No obstante, como hemos indicado, aun siendo obligatoria, queda garantizada constitucionalmente la libertad religiosa lo mismo para el personal docente que para el alumnado.

Dicho artículo 7 de la Ley Fundamental encuentra una amplia acogida y desenvolvimiento no sólo en las Constituciones de las Antiguas Regiones, sino también en las recientes de las Nuevas Regiones.

1.1.2. En la ejecución de la Ley Fundamental se garantiza y detalla la enseñanza religiosa en los correspondientes Acuerdos y Concordatos, sobresaliendo por su importancia y amplitud el *Concordato del Reich* (de 20 de julio de 1933). En efecto, «la enseñanza de la religión católica en las escuelas primarias, profesionales, medias y superiores es materia ordinaria de enseñanza y se impartirá

Sede e le autorità civili, 2 vols. [1098-1914 y 1915] (Città del Vaticano 1919 y 1954), reproduce únicamente los textos originales J. T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati 1950-1999* (Città del Vaticano 2000, y en 2001 el folleto complementario *I Concordati del 2000*).

en conformidad con los principios de la Iglesia católica» (art.21) y, en consecuencia, «la designación de profesores de la Religión católica se hará de acuerdo entre el Obispo y el gobierno de la Religión». Le anteceden —en la así denominada «nueva época concordataria» iniciada al concluirse la I Guerra Mundial— los Concordatos con Baden y con Baviera. Pero adelantándose en ocho años al Concordato del Reich y en seis al Concordato de Prusia (1929) —con quien la Santa Sede no logró concordar debidamente toda la cuestión escolar—, Baviera pudo concordar ésta, además de otras cuestiones, en su Concordato de 29 de marzo de 1924 (art.6 y 7 con el Protocolo a los mismos). Para ello prevé tanto el caso de las escuelas frecuentadas exclusivamente por alumnos de confesión católica como en el caso de las escuelas frecuentadas por alumnos pertenecientes a diversas confesiones religiosas, garantizándose la coherencia con los principios de la confesión católica respectivamente con los principios comunes de las confesiones cristianas (art.6, §2 y 4). Pero, sobre todo, se garantiza la enseñanza de la religión como materia ordinaria y se requiere la autorización previa del obispo diocesano (art.7).

Posteriormente, Baden —antes del triunfo del Nazismo— recoge sin más la disposición constitucional de Weimar (art.149) en su Concordato (de 12 de noviembre de 1932, art.XI).

Y tras la II Guerra Mundial le sigue el Concordato con Baja Sajonia (de 26 de febrero de 1965, art.7 con el Protocolo al mismo), que —estipulado, por cierto, por el gobierno socialista de entonces— sobresale por la amplitud y detalle de sus cláusulas relativas a la enseñanza de la religión. Garantías semejantes se establecen.

No está de más observar y resaltar que garantías semejantes, relativas a la exigencia de la previa *missio* canónica y de la conformidad con los principios de la Iglesia sobre la enseñanza de la teología, la pedagogía de la religión y de la misma enseñanza de la religión en las Escuelas Superiores de la Región, se establecen en los Convenios de Renania-Palatinado (de 26 de marzo de 1984, art.VI y VII) y del Sarre (de 12 de febrero de 1985, art.6 y 7).

Recientemente, las Ciudades Libres Hanseáticas Bremen y Hamburgo (de la antigua Alemania Occidental) han asumido expresamente la garantía de la enseñanza de la religión con no menos fuerza. Así, Bremen, en su convenio de 21 de noviembre de 2003 (art.4 y protocolo, con la peculiaridad de la presencia de la Historia Bíblica en los centros públicos), y Hamburgo, en su convenio de 22 de noviembre de 2006 (art.5) con referencia expresa al artículo 7.3 de la Ley Fundamental de Bonn.

1.1.3. *Las cinco Nuevas Regiones* —y esto es lo más importante, extraordinario y sorprendente—, además de haber asumido dicho precepto constitucional en sus Constituciones, lo han concretado y aplicado por igual, conforme al principio alemán de paridad, mediante Acuerdos, lo mismo con la Santa Sede que con las Iglesias Evangélicas de cada una de las Regiones.

Actitud político-religiosa que, lejos de abandonarse, después de medio siglo de incumplimiento del Concordato del *Reich*, tras la reunificación de Alemania, se mantiene en la serie de *Convenios* —sea con las Iglesias evangélicas luteranas, sea con la Iglesia católica— que se estipulan con las denominadas *Nuevas Regiones: Mecklenburgo-Pomerania Anterior, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia* y, finalmente, *Brandeburgo* incorporadas a Alemania después de la caída del muro de Berlín.

En efecto, tras la reunificación con Alemania, las Constituciones del Estado libre de Sajonia (art.105, ap.1), de la Región de Sajonia-Anhalt (art.27), del Estado libre de Turingia (art.25) y de la Región de Mecklenburgo (art.5, ap.3) garantizan la impartición de la enseñanza de la religión como materia ordinaria, en el sentido del artículo 7 de la Ley Fundamental. Son precisamente éstas —las Nuevas Regiones— las que (después de haber celebrado previamente Convenios con las Iglesias luteranas de cada uno de las cinco Nuevas Regiones —nótese bien—) exigen, para impartir la enseñanza de la religión católica, la *missio* canónica con derecho a revocar la autorización.

En un orden de *in crescendo* a la inversa de exigencia de garantía en los Convenios alemanes, se sitúa la región de *Mecklenburgo-Pomerania Anterior* mediante su Convenio de 11 de junio de 1997 (art.4). En él se establece, en primer lugar, la enseñanza de la religión como materia ordinaria en las escuelas públicas, teniéndose que impartir de conformidad con los principios de la Iglesia católica y requiriéndose previamente la autorización eclesiástica. En forma análoga, se garantiza la enseñanza de la religión y el nombramiento, por parte de la iglesia, de los maestros que han de impartirla, en el Convenio de *Sajonia* de 2 de abril de 1996 (art.3 matizado por el Protocolo correspondiente).

E igualmente en *Turingia* (Convenio de 11 de junio de 1997) se establece la enseñanza de la religión como materia ordinaria. El nombramiento del personal docente se realizará conforme a un acuerdo específico. Además, en el marco de los estudios conducentes a la consecución de la habilitación para la función docente, se garantiza la formación científica en Teología católica y Pedagogía de la religión. El detalle queda también reservado a acuerdos específicos (Protocolo final, n.2, 3, 4, 5 *omissis*).

De los convenios de las Nuevas Regiones sobresale, como modelo eminente de regulación convenida, el de *Sajonia-Anhalt* (Convenio de 15 de enero de 1998, art.4 con el Protocolo al mismo ap.3). La razón es que al establecimiento de la enseñanza de la religión como materia ordinaria en las escuelas públicas, la fijación del contenido y los libros de texto de acuerdo con los obispos diocesanos, la concesión y revocación de la *missio* canónica, se añade (4 y 5) *la reserva, a un acuerdo especial, para la designación contractual del personal docente*, con dedicación principal o secundaria, y expresamente se prevé el cese con el término del plazo o con la revocación de la habilitación eclesiástica. Incluso, y previendo la propuesta de personas que no sean sacerdotes, se requiere una *conducta conforme con los principios de la Iglesia católica* (Protocolo al art.5, ap.2).

1.1.4. Pero tratándose de un país como Alemania, donde rige el principio de paridad, resulta ilustrativo considerar su actitud y comportamiento con las otras Confesiones, y más en concreto, con las Iglesias luteranas. Pues bien, Alemania garantiza y subvenciona la enseñanza de la religión evangélica luterana en *Mecklenburgo-Pomerania Anterior, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia* mediante convenios (de 1994 a 1997). La novedad e importancia consisten, además, en que son *la Iglesias evangélicas luteranas las que concluyen convenios de carácter general antes que la Iglesia católica*. Más aún, la normativa pactada sirve en todo de modelo para los convenios con con la Iglesia católica en dichas cinco nuevas regiones. Es interesante señalar los principios generales concretos que informan la regulación pactada y considerar, en concreto, la regulación convenida sobre la enseñanza de la religión, teología evangélica y pedagogía de la religión, así como sobre las escuelas de titularidad eclesiástica. Son los siguientes:

a) *Principios generales*.—Nos limitamos, como ejemplo, a señalar uno: el de *Sajonia-Anhalt con la Iglesia evangélica regional de Anhalt, la Iglesia evangélico-luterana regional de Braunschweig, la Iglesia evangélica de la Provincia eclesiástica de Sajonia y la Iglesia evangélica regional de Anhalt*, así como con la Iglesia evangélica en *Berlín-Brandeburgo, la Iglesia evangélico-luterana en Turingia* (en adelante, las Iglesias).

En el preámbulo se especifican así:

«Como expresión de la voluntad común, *bajo el respeto al derecho fundamental de libertad religiosa y al principio fundamental de la recíproca independencia de Iglesia y Estado, de garantizar la peculiaridad y la misión pública de la Iglesia*; con la intención de fomentar la actividad tanto de política educativa y cultural, como la diaconal [caritativa] de las Iglesias *en una sociedad libre y en un Estado filosófica y religiosamente neutral*; bajo la consideración y desarrollo del contenido de los derechos y deberes históricos consolidados, tal éstos han encontrado su reflejo, en especial, en Convenio de 11 de mayo de 1931 del Estado libre de Prusia con las Iglesias evangélicas regionales y en el Convenio de 4 de octubre de 1924 entre el Ministerio estatal de Anhalt y el Consejo Evangélico Regional para Anhalt, según la redacción establecida en la Transacción de 3 de febrero de 1930 concluida ante el Tribunal Regional Superior; *con el fin de establecer, ante la transformación de las condiciones políticas, de forma comprensiva y estable los fundamentos para la relación entre Iglesia y Estado en una ordenación general*».

Y se concretan en los artículos 1 y 2; en el primero se proclaman dos principios fundamentales de la Ley Fundamental de Bonn: la libertad religiosa y la autonomía de las iglesias.

³ Tan sólo Brandeburgo (art.4) no la regula, remitiendo a futuros convenios específicos al respecto.

b) *De los cinco convenios, cuatro especifican las normas relativas a la enseñanza de la religión*³.—En ellos no sólo se garantiza la enseñanza de la religión evangélica, sino que la establece como ordinaria, por tanto, obligatoria en las escuelas públicas para todos los alumnos. A los padres y tutores, y, en su caso, según la edad, a los alumnos corresponde, para la salvar la libertad religiosa, la dispensa. Justo al contrario que en el ordenamiento español. Y para impartirla *se requiere previamente* (véase, p.e., art.6 del Convenio de Mecklenburgo) la *vocatio* o *missio*.

En el de *Pomerania*, previo al nombramiento por la autoridad estatal, la habilitación eclesiástica, que en los convenios viene designada con el nombre latino de *vocatio* en lugar del *missio* (de la Iglesia católica) y la habilitación —nótese bien— puede ser concedida temporalmente (a plazo fijo) o permanentemente (a plazo indeterminado). Más aún, puede ser revocada, impidiendo que el profesor siga enseñando religión, si existen motivos fundados para ello. El *Estado es, además, quien corre con el sueldo del Profesor*. Aparte de la enseñanza de la religión, en las Universidades estatales se mantienen las Facultades de Teología (así, p.e., en la Universidad de Leipzig: el Convenio de Sajonia, art.3; de Halle-Wittenberg: el Convenio de Sajonia-Anhalt, art.3; y, además, de la Pedagogía de la religión: el Convenio de Turingia, art.3). Pasamos a comprobarlo en las cláusulas de los cinco Convenios:

- *Mecklenburgo-Pomerania Anterior*: Convenio de 20 de junio de 1994, entre la Región de Mecklenburgo-Pomerania Anterior y la Iglesia Evangélica Luterana Regional de Mecklenburgo y la Iglesia Evangélica de Pomerania: artículo 4, requiriendo el *votum* expreso de la Iglesia y no efectuará la toma de posesión; artículo 5, reconociendo que las Iglesias y sus fundaciones diaconales (de caridad) tienen el derecho de dirigir escuelas sustitutivas (con función pública) y complementarias, así como Escuelas Superiores y centros especiales de formación en el marco del artículo 7 de la Ley Fundamental; artículo 6, *garantiza la impartición de la enseñanza de la religión como disciplina ordinaria en las escuelas públicas; (3) la impartición de la enseñanza de la religión evangélica presupone la habilitación eclesiástica (Vokation) por parte de la competente Iglesia regional*. La habilitación eclesiástica se sobreentiende concedida al párroco ordenado. *La habilitación puede ser revocada, si existen motivos que contradigan su concesión*.
- *Sajonia*: En el Convenio de 24 de marzo de 1994 entre el Estado libre de Sajonia y la Iglesia evangélica de Sajonia, el Estado mantiene (art.3) *cursos estatales de Teología* en la Universidad de Leipzig, y (art.4) las Iglesias tienen el derecho a erigir *Escuelas Superiores de la Iglesia; además* (art.5), *el Estado libre garantiza la impartición regular de la enseñanza de la religión como disciplina ordinaria en las escuelas públicas*, así como se reconoce que las Iglesias tienen derecho a erigir y dirigir escuelas de titularidad propia sobre base confesional, y hasta se garantiza (art.7) la actividad de la Iglesia en pro de la juventud y en la formación de adultos.

- *Sajonia-Anhalt*: En el Convenio de 15 de febrero de 1994, entre la Región de la Sajonia-Anhalt con la Iglesia Regional Evangélica de Sajonia-Anhalt, similarmente se garantizan los cursos estatales de Teología (art.3), las Escuelas Superiores de la Iglesia (art.4), la enseñanza de la religión (art.5), requiriéndose que la impartición de la enseñanza de la religión evangélica presupone la habilitación eclesiástica (*vocatio*); además (art.6), las Escuelas de la Iglesia (admitiendo su cofinanciación con fondos públicos quedan reservadas al derecho regional).
- *Turingia*: En el Convenio eclesiástico de 14 de marzo de 1994, entre el Estado libre de Turingia con la Iglesia evangélica luterana de Sajonia-Anhalt, se crea la Facultad de Teología de la Universidad «Friedrich-Schiller» de Jena; se reconocen las Escuelas Superiores de la Iglesia y se rige a tenor de las disposiciones legales (art.4); *la enseñanza de la religión es disciplina ordinaria en las escuelas públicas* (art.5,1), y para asegurar la enseñanza de la religión, *serán nombrados profesores con habilitación eclesiástica (vocatio) con la requerida extensión en las escuelas. La designación del personal docente de la Iglesia se facilitará a tenor de un acuerdo especial* (n.4); reconocerá y fomentará proporcionadamente escuelas de titularidad de la Iglesia en el marco de las leyes estatales (art.6).
- *Brandeburgo*: En el Convenio de 8 de noviembre de 1996, entre la Región de Brandeburgo y las Iglesias Evangélicas regionales de Brandeburgo, «sobre la impartición de la enseñanza de la religión evangélica en las escuelas de Brandeburgo, se adoptarán acuerdos específicos».

1.2. AUSTRIA

Con no menor intensidad y detalle que Alemania, Austria garantiza la enseñanza religiosa y la exigencia de la previa *missio* canónica para los profesores, previéndose que puedan ser seglares, en su Concordato de 5 de junio de 1932 (art.VI, con el correlativo Protocolo). Por él la *obligatoriedad de la enseñanza de la religión*, junto con las prácticas religiosas, *queda garantizada* en la medida hasta ahora en vigor.

2. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LOS ESTADOS LATINOS

2.1. ESPAÑA

Como consecuencia del reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia, la enseñanza de la religión no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla. Las autoridades académicas

adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar. En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la Jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa. Así se establece en el Acuerdo sobre Enseñanza (art.II):

«Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales».

2.2. ITALIA

En Italia —que dejó de ser expresamente confesional mediante el Acuerdo de 18 de febrero de 1984, firmado por el jefe del partido socialista Craxi como Primer Ministro— se garantiza a la Iglesia, en ese mismo Acuerdo, la enseñanza de la religión, disponiéndose que «la República Italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa y teniendo en cuenta que los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano, *seguirá garantizando, en el marco de las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de todo orden y grado* (art.9.2). El contenido de la enseñanza implica la *conformidad con la autoridad eclesiástica* y la *idoneidad de los docentes* depende del reconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica y su nombramiento, de la autoridad escolar».

2.3. MALTA

Mediante Acuerdo de 16 de noviembre de 1989, para mejor ordenar la instrucción y la educación religiosa católica en las escuelas estatales, estipula que «a la enseñanza de religión será reconocida un *status* y una importancia igual a los de las demás materias principales» (art.2).

2.4. PORTUGAL

En su nuevo Concordato (de 18 de mayo de 2004, art.19) se parte de dos principios —que son otros tantos derechos/deberes, a saber— «la libertad religiosa y el deber del Estado de cooperar con los padres en la educación de los hijos» (n.1). Y se enuncia la consecuencia: la enseñanza de la religión y moral católicas en los institutos escolares públicos no superiores, sin discriminación de ninguna clase (n.1). Tras la vigencia de la Ley de Libertad Religiosa, la asignatura de religión

no es ya obligatoria y se facilita una asignatura *opcional* que queda subordinada a la voluntad de los afectados mediante «la declaración del interesado, si tiene capacidad legal, de sus padres o de su representante legal» (n.2). La efectividad de la impartición de la enseñanza de la religión se asienta en dos columnas: el profesorado que lo imparta y el contenido de la asignatura. En cuanto a lo primero, «en ningún caso la enseñanza de la religión y moral católicas podrá ser desempeñada por quien no sea considerado idóneo por parte de la autoridad eclesiástica competente, la cual certifica dicha idoneidad en los términos previstos por el derecho portugués y por el derecho canónico» (n.3). Mas «los *profesores* de Religión y Moral católicas son *nombrados* o contratados, transferidos o excluidos del ejercicio de la docencia de la disciplina *por el Estado, de acuerdo con la autoridad eclesiástica competente*» (n.4).

En cuanto a lo segundo, se unen dos extremos: la definición del contenido y la conformidad con las orientaciones del sistema de enseñanza portugués, pues «es de *exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica la definición del contenido* de la enseñanza de la religión y moral católicas, en conformidad con las orientaciones generales del sistema de enseñanza portugués» (n.5).

3. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS ESTADOS BÁLTICOS⁴

En éstos merece resaltarse la regulación de la enseñanza de la religión católica, puesto que se trata de países que han llegado a la completa independencia y libertad tras la disolución de la URSS, a partir de la caída del muro de Berlín. Y la razón es que su actitud política ante las Iglesias y la religión marca el nuevo talante de los renovados Estados que intentan ponerse a tono con los quince miembros de la U.E., con una cuidada observancia de los derechos humanos fundamentales, tanto en general como el derecho de libertad religiosa en particular. Tales son los *cuatro países bálticos* (Estonia, Letonia, Lituania y Polonia) y los *cinco países danubianos* (Chequia y Eslovaquia, Hungría, Croacia y Eslovenia).

El mayor de ellos recuperando, con espíritu conciliar, el pasado concordatario de final de la I Guerra Mundial (en que firmó el Concordato de 10 de febrero de 1925), *Polonia* asume ahora ya, tras la II Guerra Mundial y la muy posterior liberación del comunismo, una regulación general de acuerdo con la Iglesia católica en el Concordato de 28 de julio de 1993. En ella no podía menos de estar incluido el tema de la educación: enseñanza de la religión (art.12), colonias de

⁴ Cfr. *Confesiones religiosas y Estado español* (Madrid, BAC, 2006), cap.X. 2. La garantía de la enseñanza de religión en los once Estados no concordatarios (siete confesionales y cuatro aconfesionales) de la Unión Europea. La enseñanza de la religión está garantizada en los restantes Estados no concordatarios de la Unión Europea.

niños y jóvenes (art.13), escuela (art.14) y centros superiores (art.15). Ante todo, se garantiza la enseñanza de religión en las escuelas públicas primarias y medias, así como en los centros preescolares públicos, así como la redacción del programa de dicha enseñanza. Para asegurar su correcta impartición, los docentes de religión deben poseer la previa autorización (*missio* canónica), debiendo observar lo mismo las leyes eclesiásticas que las civiles (art.12).

Estonia, por el Acuerdo de 15 de febrero de 1999 (art.7) garantiza la enseñanza de la religión en las escuelas públicas y privadas. Y no se olvide que los católicos constituyen una minoría no muy amplia dentro de una población mayoritariamente luterana.

Sin pasar los católicos de ser una importante minoría católica dentro de una mayoría luterana, *Letonia* —que curiosamente fue el primer Estado que, al concluir la I Guerra Mundial, firmó el primer Concordato de 30 de mayo de 1927 con la Santa Sede, inaugurando así la denominada «nueva época concordataria»— reanuda ahora la vía pacticia para regular sus relaciones con la Iglesia católica. Y lo hace mediante el Acuerdo, de carácter general, de 8 de noviembre de 2000. En conformidad con él (art.15), se dispone que la enseñanza de religión se impartirá mediante los textos aprobados por la Jerarquía Católica y que se exigirá el certificado de competencia expedido por la Conferencia Episcopal Letona de tal forma que su revocación comportará la pérdida inmediata del derecho a enseñar religión católica. En contrapartida, se exige por parte del Estado que la enseñanza de religión católica lo sea con la debida competencia académica y doctrinal, debiendo observarse un recíproco respeto entre las diferentes confesiones religiosas, tal como se dispone en dicho Acuerdo (art.17).

Con casi la totalidad católica de la población como Polonia —a la que por un tiempo estuvo históricamente unida—, *Lituania*, al igual que Letonia y Polonia, recupera el sentido de cooperación concordada con la Iglesia católica que inspiró su anterior Concordato de 27 de septiembre de 1927. Y lo hace mediante el «Acuerdo de 5 de mayo de 2000, sobre cooperación en Educación y Cultura», en cuyo *preámbulo* se enuncian las *bases* de que se parte:

«Los principios de libertad de conciencia y de religión tal como están reconocidos y proclamados por la comunidad internacional; consideración de la importante contribución moral, cultural e histórica de la Iglesia católica a la vida de la Nación; reconocimiento del hecho de que en Lituania los católicos constituyen la más amplia comunidad dentro de las comunidades religiosas tradicionales reconocidas en Lituania por el Estado».

En consecuencia, se garantiza la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas estatales y municipales de educación general a solicitud de los padres, exigiéndose a la vez el respeto a las convicciones religiosas, símbolos y valores (art.I).

Como cláusula peculiar del Acuerdo (art.2) se establece *el sistema de clases de ética como alternativa a las clases de religión*, a elección de los padres como materias requeridas para una educación moral, sin que ello comporte discriminación.

La solicitud corresponde a los padres o tutores, a no ser que los estudiantes hayan alcanzado la edad legal indicada en las leyes de la República de Lituania para poder decidir independientemente respecto a la educación religiosa. Para asegurar la correcta enseñanza de religión católica, se preceptúa como indispensable para impartir la enseñanza religiosa católica, la autorización o *missio* canónica del Obispo diocesano, de tal manera que, si le fuera retirada, el profesor no podrá seguir impartiendo clases de dicha religión (art.3)

4. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS ESTADOS DANUBIANOS

En *Hungría* —a los sólo cinco meses de restaurarse las relaciones con la Santa Sede (9 de febrero de 1990)— se alcanzó el «Acuerdo (de 13 de julio de 1990 en Budapest) sobre la educación religiosa», entre el Ministro de Cultura y Educación y los representantes de treinta y cinco iglesias —al que se llegó a seguido de los contactos y conversaciones mantenidos el día anterior—, conviniéndose en los siguientes puntos: «El Ministerio y los representantes afectados de las Iglesias requieren que el gobierno subvencione las Iglesias del presupuesto estatal y les conceda el montante de dinero necesario para pagar los salarios de los docentes de religión (1.º), y las escuelas considerarán a los docentes de religión como profesores colegas y asegurará las condiciones necesarias para su trabajo (3.º)».

Con mayor intensidad, y ya con relación a la Iglesia católica, *Eslovaquia*, por el Acuerdo de 21 de agosto de 2002 (art.13), se compromete a crear las condiciones necesarias para la educación católica de los alumnos en las escuelas y en las instituciones escolares en conformidad con las convicciones de los padres. En consecuencia, la Iglesia tiene el derecho de enseñar la religión en todos ellos y el docente de religión goza, en las relaciones jurídicas de trabajo, de igual posición que el docente de otras materias. Con todo, la autorización de la Iglesia católica es condición necesaria para el desenvolvimiento de la actividad pedagógica del profesor de religión en todas las escuelas».

Asimismo, *Chequia* en su Acuerdo de 25 de julio de 2002 (no ratificado; art.11.5 y 6) hace posible la enseñanza de religión, así como garantiza a la Iglesia el proveer a la misma.

Entre los Estados salidos del bloque soviético y candidatos al presente a ingresar en la Unión Europea sobresale, sin duda alguna, *Croacia*, siguiendo el modelo español del «Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales» (de 3 de enero de 1979), regula tan amplia y compleja materia con la Santa Sede mediante su «Acuerdo sobre la colaboración en el campo educativo y cultural» (de 19 de diciembre de 1996). De entrada, se parte de un presupuesto fundamental programático —enunciado en el Preámbulo—, el reconocimiento «del insustituible papel histórico y actual de la Iglesia católica en la educación ética y moral en el campo cultural

y pedagógico» y «del hecho de que la mayoría de los ciudadanos de la República forma parte de la Iglesia católica». En consecuencia, se establece la asignatura de religión como materia obligatoria al igual que las demás asignaturas obligatorias (art.1). A la par se garantiza a todos el derecho de servirse de la enseñanza de religión (art.2). Como complemento (art.3), se estipula que la enseñanza de la religión será impartida por profesores cualificados con la idoneidad expedida por la Autoridad eclesiástica, que deberán estar en posesión del mandato canónico otorgado por el Obispo diocesano, de tal forma que su revocación comportará la pérdida inmediata del derecho a enseñar la religión católica.

En cambio, *Eslovenia* (Acuerdo sobre cuestiones jurídicas de 14 de diciembre de 2001, art.10) garantiza a la Iglesia el derecho a instituir y dirigir escuelas de cualquier grado y su financiación, pero omite la enseñanza de la religión.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Se destaca en la legislación europea estudiada la necesidad, por tratarse de una asignatura confesional, ajena a la competencia del Estado, de la *missio* canónica, es decir, el profesor de religión necesita el mandato del Obispo diocesano para la enseñanza autorizada de la disciplina. Y, tan curiosamente como sorprendentemente, tras la disolución del bloque soviético, se acentúa esa exigencia en los países provenientes de la entonces denominada Europa oriental. El mandato entraña una relación de confianza entre el mandante y el mandatario, que permite a este último presentar su docencia con una garantía de catolicidad. La propuesta pertenece al ámbito y juicio de la Iglesia y no al Derecho del Estado. De aquí que la propuesta de la autoridad eclesiástica es presupuesto del contrato laboral. Por otra parte, y por lo que se refiere al caso español, el empleador no es el Obispo, sino la Administración educativa, a la que el profesor se encuentra sujeto en los términos de la legislación del Estado.

En conclusión, la garantía de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas —fuera de Francia y Bulgaria—, así como su impartición por profesores o docentes designados por la correspondiente confesión religiosa *ni es exclusiva de España ni tampoco de la Iglesia católica*. De forma eminente se evidencia esto en el ordenamiento alemán, en el que la regulación con las Iglesias Evangélicas ha sido la pionera y ha servido de paradigma para la equivalente regulación concordada con la Iglesia católica, lo mismo antes que después de la caída del muro de Berlín.

